



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente	: 00011-2017-20-5201-JR-PE-03
Jueces Superiores	: Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Burga Zamora
Especialista Judicial	: Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Salazar Delgado, Gustavo Fernando
Delito	: Lavado de activos
Materia	: Elevación de recusación

Resolución N° 02

Lima, primero de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS.- El incidente de recusación formulado por la defensa técnica del investigado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, que fuera elevado en virtud del artículo 56° del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA; y, **ATENDIENDO:**

I. DE LA RECUSACIÓN FORMULADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE SALAZAR DELGADO

1.1 La defensa técnica del citado investigado mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, formula recusación contra el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, bajo la causal establecida en el literal e, inciso 1, artículo 53° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, referido a la existencia de motivos graves que afectan su imparcialidad en el marco del proceso penal seguido contra Gustavo Fernando Salazar Delgado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.



1.2 Refiere en su escrito de recusación que Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, en su condición de Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, actuó en manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de Gustavo Fernando Salazar Delgado, bajo los siguientes argumentos:

- a) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la defensa técnica, en el cuaderno de extradición, solicitó *"correr traslado del requerimiento fiscal y sus anexos, previa elevación a la Corte Suprema"*; sin embargo, mediante Resolución N° 05, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, no solo se declaró improcedente su petición sino que, además, denegó el acceso al contenido del requerimiento fiscal, con lo cual se le restringió su derecho a realizar la lectura de la carpeta incidental. Considera la defensa que tal decisión es arbitraria, pues la misma se hizo sobre la base de una interpretación restrictiva de derechos fundamentales en donde la lógica ordenada es que si algo no está prohibido, ergo está permitido, pues sostener lo contrario implica efectuar una interpretación que no se condice con el ordenamiento constitucional; añade que los artículos 525° y siguientes del CPP, que regulan las figuras de extradición, no establecen ninguna restricción respecto a la persona, a quien se le ha formulado el requerimiento, pueda tomar conocimiento del contenido del requerimiento fiscal a efectos de preparar su defensa.

La defensa concluye que el Juez recusado actuó en manifiesta **vulneración del derecho de defensa de Gustavo Fernando Salazar Delgado**, contraviniendo el inciso 14, artículo 139° de la Constitución Política del Perú, e inciso 1, artículo IX del Título Preliminar del CPP, así como la jurisprudencia constitucional, pero, además, **vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, vulneración que, según refiere el abogado, ha sido reconocida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N° 03, de fecha diecisiete de octubre del presente año, que resuelve declarar la nulidad de la resolución que declara improcedente el pedido de acceder al contenido del requerimiento fiscal de extradición.

- b) Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, juez de Garantías, actuó en manifiesta **vulneración del derecho de pluralidad de instancias de Gustavo Fernando Salazar Delgado**, contraviniendo el inciso 6, artículo 139° de la Constitución Política del Perú, e inciso 4, artículo I del Título Preliminar



del CPP, con la emisión de la Resolución N° 14, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente su recurso de apelación contra la Resolución N° 05, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pues de esa forma se impedía que la resolución mencionada sea revisada por el Superior.

La defensa refiere que, ante la arbitrariedad del Juez, interponen recurso de queja, la misma que es declarada fundada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones –Resolución N° 01, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso–, con los argumentos de que *“Las razones que desestima el recurso no se encuentran arregladas a derecho, por lo que corresponde estimar el recurso de queja”*.

- c) El Juez actuó en manifiesta **parcialización hacia el Ministerio Público en la audiencia de prisión preventiva del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete**, en tanto convalidó un acto omisivo del Ministerio Público –ausencia de notificación de disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria–, disponiendo que en dicho acto se proceda a notificar la citada disposición fiscal, a fin de continuar la audiencia de prisión preventiva a como dé lugar. Con su actuación suplió el rol del Fiscal, quien tiene el deber de notificar con la debida anticipación la disposición a las partes procesales.

La defensa agrega que, frente a la grave omisión incurrida por el Ministerio Público, lo aceptable es que se habría dispuesto la reprogramación de la audiencia, pero el no hacerlo generó un estado de incertidumbre en los procesados por cuanto desconocían formalmente si se había iniciado un proceso penal en su contra y la imputación concreta que se les atribuía.

Estos cuestionamientos, a consideración de la defensa técnica del investigado Gustavo Fernando Salazar Delgado, afectan la imparcialidad del Juez recusado.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

2.1 Mediante Resolución N° 15, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Manuel Antonio



Chuyo Zavaleta, **resolvió declarar inadmisibile la recusación** formulada por la defensa técnica del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado.

2.2 En cuanto a la **vulneración del derecho de defensa y la debida motivación** en que habría incurrido al emitir la Resolución N° 5, verifica el Juez que esta fue notificada al recusante el seis de septiembre del presente año (notificación N° 14418-2017-JR-PE). Respecto a la **vulneración del derecho de pluralidad de instancias** en la que habría incurrido al emitir la Resolución N° 14, verifica el Juez que esta fue notificada al recusante el catorce de septiembre del presente año (notificación manual, Exp. N° 11-2017-13). Del mismo, verifica que la Resolución N° 3, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, la cual es señalada en los fundamentos de la recusación, fue notificada el veinte de octubre del año en curso (guía de entrega N° 4905-2017). Por lo que, concluye el Juez recusado, la defensa técnica de Gustavo Salazar Delgado tomó conocimiento de las causales de recusación en las fechas indicadas, verificando de ese modo que la recusación fue interpuesta fuera del plazo de los tres días que establece el inciso 2, artículo 54° del CPP.

2.3 De otro lado, considera el Juez recusado que las causales de recusación invocadas por la defensa han sido extraídas de la Resolución N° 3, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, con el agregado de que estos fundamentos constituyen motivos graves que afectan su imparcialidad, posición que no es de recibo, debido a que lo alegado se refiere a un acto jurisdiccional, no pudiendo argumentarse duda de imparcialidad, respecto de la actuación de un magistrado, cuando este resuelve en contra de los intereses de la parte procesal, ya que incluso en el presente caso no se trata de haber resuelto contra el texto expreso de la ley, sino de una interpretación que realiza la defensa.

2.4 Respecto a la **parcialización hacia el Ministerio Público en la audiencia de prisión preventiva del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete**, precisa el Juez recusado que la decisión emitida con motivo del requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Gustavo Fernando Salazar Delgado, fue objeto de recurso de apelación, la misma que fue resuelta por la Sala de Apelaciones confirmando en todos sus extremos, a través de la Resolución N° 02, de fecha seis de junio del presente año.



III. DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE LA RECUSACIÓN

PRIMERO.- La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –inciso 3, artículo 139° de la Constitución–. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –*el tema decidendi*– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad¹.

SEGUNDO.- De conformidad con nuestro CPP, la interposición de la recusación exige el cumplimiento de ciertos requisitos: a) Formularse por escrito; b) Precisarse motivadamente las causales que se invocan y estas solo pueden ser las previstas en el inciso 1, artículo 53° del CPP; c) Adjuntarse –si lo tuviere– los elementos de convicción pertinentes –traduce la exigencia de principio de prueba y persigue mayor rigor y seriedad en la interposición de la recusación–; y, d) Observarse el plazo legal para interponerla.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición de la recusación, el artículo 54.2 del CPP establece: “*La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque (...)*”. Dicho plazo se trata en puridad de una sanción de caducidad –extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley (Couture)²–.

CUARTO.- De la revisión del presente cuaderno, se advierte que la recusación ha sido interpuesta fuera del plazo de tres días, toda vez que las resoluciones que afectarían su imparcialidad por vulneración de los derechos de defensa, debida motivación y pluralidad de instancia, fueron de conocimiento de la parte recusante, quien dejó transcurrir los tres días que establece el inciso 2, artículo 54° del CPP, al haberse recién presentado el veintidós de noviembre del presente año la recusación en mención. Así

¹ Véase el fundamento seis del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116.

² COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, 1979, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Primera edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 187.



tenemos que la **Resolución N° 05, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, fue notificada el seis de septiembre de dos mil diecisiete³; la **Resolución N° 14, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete**, fue notificada el catorce de septiembre del presente año⁴; y, la **Resolución N° 03, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones**, fue notificada el veinte de octubre del presente año⁵. En ese sentido, estando al plazo, advertimos que la solicitud de recusación no fue planteada dentro del término legal, razón que conlleva a su inadmisibilidad.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior, el Colegiado considera necesario dejar claro que son condiciones de imparcialidad que deben concurrir en el juez que vaya a conocer de una causa, las siguientes: i) *imparcialidad subjetiva*, que se refiere a la convicción personal de un magistrado, se presume hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso, en dicho caso, tiene que haberse corroborado que este adoptó una posición a favor de alguno de los intereses en conflicto; y ii) *imparcialidad objetiva*, referida a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; por lo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partida por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundamentalmente de su imparcialidad, dado que un juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en el interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración pública⁶.

SEXTO.- En el presente, la causal que invoca el recusante es la existencia de motivos graves que afectan la imparcialidad del Juez establecida en el literal

³ Véase la notificación N° 14418-2017-JR-PE, obrante a fojas diecinueve.

⁴ Véase la notificación manual, Exp. N° 11-2017-12, obrante a fojas treinta.

⁵ Véase la guía de entrega N° 4905-2017, obrante a fojas cuarenta y nueve.

⁶ Véase el recurso de nulidad N° 3131-2014-Lima, de fecha ocho de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente.



e, inciso 1, artículo 53° del CPP. Para ello señala que el Juez recusado actuó en manifiesta *vulneración de los derechos de defensa y debida motivación* al emitir su Resolución N° 05, la misma que habría sido reconocida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones en la Resolución N° 03, de fecha diecisiete de octubre del presente año, que resuelve declarar la nulidad de la resolución que declara improcedente el pedido de acceder al contenido del requerimiento fiscal de extradición; así como actuó en manifiesta *vulneración del derecho a la pluralidad de instancias*, con la emisión de la Resolución N° 14, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar improcedente su recurso de apelación contra la Resolución N° 05, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete y que al interponer recurso de queja fue declarada fundada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones mediante Resolución N° 01, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO.- Al respecto, este Colegiado precisa que las resoluciones cuestionadas como muestra de la parcialización del Juez de primera instancia, no son más que opciones interpretativas que el Magistrado ha asumido para fundamentar sus resoluciones. Si bien se observa que las resoluciones que ha invocado el recusante no favorecen sus intereses dentro del proceso, antes bien, le son adversas; no por ello puede concluirse sin más que exista una parcialización del Magistrado con la parte procesal representada por el Ministerio Público. Este razonamiento se refuerza, si se tiene en cuenta que algunas de las decisiones cuestionadas como “parcializadas” han sido confirmadas en segunda instancia por esta Sala, declarando que constituyen opciones interpretativas válidas y arregladas a Derecho. Claro está que, conforme a las reglas del proceso, cualquier criterio asumido por un Juez, que no satisfaga los intereses de un justiciable, puede ser objeto de apelación, pero no por ello causal de recusación.

OCTAVO.- Esta situación se observa, por ejemplo, en el caso de la supuesta parcialización hacia el Ministerio Público en la audiencia de prisión preventiva del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, en tanto habría convalidado un acto omisivo del Ministerio Público –ausencia de notificación de disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria–, disponiendo que en dicho acto se proceda a notificar la citada disposición fiscal, a fin de continuar la audiencia de prisión preventiva. En este caso, la decisión del Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria fue materia de apelación por la defensa técnica de Gustavo



Fernando Salazar Delgado, no obstante, este Colegiado confirmó esta decisión judicial, conforme es de verse en la Resolución N° 02, de fecha seis de junio de dos mil siete -Expediente N° 00011-2017-5-5201-JR-PE-03-. Que si bien contra esta resolución interpusieron recurso de casación, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 740-2017-Lima, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los investigados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Fernando Salazar Delgado.

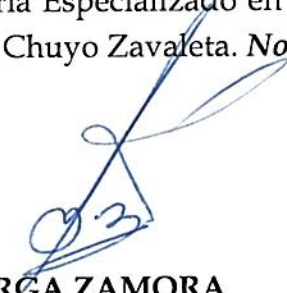
NOVENO.- En suma, los motivos que invoca el recusante contra el Magistrado que cuestiona, no resultan idóneos para poner en duda su imparcialidad en el marco del proceso penal seguido contra Gustavo Fernando Salazar Delgado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, pues si bien emitió la Resolución N° 05 que ha sido declarada nula, fundada la queja de derecho contra su Resolución N° 14 y la Sala de Apelaciones mediante Resolución N° 03 resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 05; la recusación no puede convertirse en una herramienta de cambio de jueces, máxime si las alegaciones no satisfacen ninguna de las causales de recusación que taxativamente regula el CPP, por las que se concluye que no se ha comprobado la vulneración al derecho a un juez imparcial. Por lo tanto, los agravios invocados no resultan atendibles.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **POR MAYORÍA RESUELVEN: DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación** formulada por la defensa técnica del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Manuel Antonio Chuyo Zavaleta. *Notifíquese y devuélvase.-*

Res.:


SALINAS SICCHA


BURCA ZAMORA

PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LIMA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



El voto discordante de la jueza superior y presidenta de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Susana Ynes Castañeda Otsu, es como sigue:

Emito el presente voto discordante, conforme lo establece el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto no me encuentro conforme con los argumentos expuestos por mis distinguidos colegas, jueces superiores Emérito Ramiro Salinas Siccha y Oscar Manuel Burga Zamora (juez ponente), con base a los siguientes fundamentos:

1. La recusación se encuentra prevista en el artículo 54 y siguientes del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Las causales que sustentan esta institución procesal son las mismas que las de la inhibición, establecidas en su artículo 53. Mientras que en la inhibición, el juez se aparta del proceso, en la recusación, se faculta a las partes para que en el ejercicio del derecho de defensa, soliciten al juez se aparte del mismo. Lo que se tiende a garantizar es el derecho de todo justiciable a que su controversia sea resuelta por un juez independiente e imparcial⁷.

2. De acuerdo al referido artículo 54 del CPP, para interponer un pedido de recusación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Debe ser formulada por escrito; b) Debe precisarse de forma motivada las causales que se invocan, las que deben ser alegadas al mismo tiempo; c) Adjuntar los elementos de convicción pertinentes, si el peticionante los tuviere; y, d) Observarse el plazo legal para su interposición.

3. Por otro lado, el plazo para la interposición de un pedido de recusación, conforme al inciso 2, artículo 54 del CPP **es dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque**. El vencimiento del plazo previsto da lugar a una **sanción de caducidad**, motivo por el cual si el pedido es interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisibile.

⁷ Vinculado a la independencia se encuentra el principio de imparcialidad del juzgador. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión, subjetiva y otra objetiva. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fijado como línea interpretativa que la existencia de la imparcialidad se determina de acuerdo con un test subjetivo, esto es, sobre las bases de una convicción personal de un juez concreto en un caso particular; y también de acuerdo con un test objetivo, esto es, averiguando si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto (Caso De Cubber contra Bélgica, sentencia de 26 de octubre de 1984).



Este plazo impide que las partes utilicen indiscriminadamente, en cualquier momento, esta institución procesal con la finalidad de perturbar el normal desarrollo del proceso.

4. La disposición en comentario debe ser concordada con la establecida en el inciso 1, artículo 144 del CPP, que prescribe: “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”.

5. Estando a lo anotado, se advierte que la recusación planteada contra el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, por parte de la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado se sustenta en la causal prevista en el literal e) inciso 1, artículo 53 del CPP, referida a la existencia de cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte la imparcialidad del juez.

6. En relación a la pérdida de imparcialidad como sustento de la recusación, el mencionado juzgador mediante Resolución N° 15, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **declara inadmisibile**, porque verifica que fue interpuesta fuera del plazo de los tres días que establece el inciso 2, artículo 54 del CPP, y dispone la elevación de los actuados a este Coelgiado.

Así, en cuanto a la vulneración del derecho de defensa y de la debida motivación en que habría incurrido al emitir la Resolución N° 5⁸, esta fue notificada al recusante el **seis de septiembre del presente año**. Sobre la vulneración del derecho a la instancia plural en la que habría incurrido al emitir la Resolución N° 14⁹, esta fue notificada al recusante el **catorce de septiembre del presente año**. Finalmente, en cuanto a la Resolución N° 3¹⁰, emitida por este Colegiado, fue notificada el **veinte de octubre del año en curso**.

⁸ Emitida el veinte de agosto de dos mil diecisiete, que resolvió declarar improcedente el pedido formulado por la defensa de Salazar Delgado de que se le corra traslado del requerimiento fiscal en el cuaderno de extradición.

⁹ Dictada el once de setiembre de dos mil diecisiete, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación formulado por la defensa de Salazar Delgado contra la Resolución N° 5, ya mencionada.

¹⁰ Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve declarar fundado el recurso de Queja interpuesto por la defensa de Salazar Delgado contra la Resolución N° 14, ya citada.



7. A mi criterio, no debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo respecto a la recusación planteada, toda vez que las decisiones detalladas fueron debidamente notificadas, habiendo ocurrido el último acto de notificación el veinte de octubre del año en curso. Por tanto, la recusación debió ser planteada como máximo el **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, en atención a que como hemos anotado, el plazo de vencimiento constituye una sanción de caducidad, que en el caso específico de la recusación, el Código Procesal Penal no permite prorrogarlo.

En tal sentido, corresponde en atención al principio de legalidad procesal confirmar la decisión del juez Chuyo Zavaleta, quien ha declarado inadmisibles las recusaciones planteadas en su contra por haber sido interpuestas fuera del plazo legal sin que se advierta una circunstancia excepcional que evidencie que el imputado Salazar Delgado se encuentre en estado de indefensión que le hubiere impedido plantear la recusación dentro del plazo legalmente previsto, por el contrario, cuenta con un abogado de libre elección que viene interponiendo los recursos que la ley procesal establece dentro de los plazos legales¹¹.

Por las razones expuestas, **MI VOTO** es por que **SE DECLARE INADMISIBLE** el pedido de recusación formulado por la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el proceso seguido en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Susana Ynes Castañeda Otsu
JUEZA SUPERIOR Y PRESIDENTA DE LA
SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTES SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

¹¹ Incluso interpuso recuso de casación contra la Resolución N° 2, del seis de junio de dos diecisiete, en el incidente N° 11-2017-5.

